

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/2/2018.

ACTORES: JUAN VILLEGAS MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMBAREGIO

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

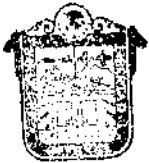
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Asunto Especial identificado con la clave **AE/2/2018**, interpuesto por el ciudadano **Juan Villegas Mejía**, ostentándose con el carácter de primera y única representación y autoridad indígena, común ejecutiva de las comunidades indígenas, pueblos, barrios, rancherías, ejidos, localidades, colonias equiparables del municipio de Huixquilucan, Estado de México, a fin de controvertir "*la candidatura de Enrique Vargas del Villar, en virtud de estar reelecto a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.*"(sic)

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia penal: El actor refiere que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, presentó un escrito al que denominó "denuncia urgente de hechos" ante la Procuraduría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

General de la República, en contra de Enrique Vargas de Villar, presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, por la probable comisión de los delitos cometidos por servidores públicos, ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, peculado, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos por servidores públicos, falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, usurpación de funciones públicas, amenazas, fraude, encubrimiento y lo que resultara en agravio de las comunidades indígenas del municipio de Huixquilucan, Estado de México.

2. Aprobación del Acuerdo número IEEM/CG/104/2018. En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo IEEM/CG/104/201, intitulado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*.

3. Presentación del escrito denominado recurso de impugnación. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Juan Villegas García ostentándose con el carácter de primera y única representación y autoridad indígena, común ejecutivo de las comunidades indígenas, pueblos, barrios, rancherías, ejidos, localidades, colonias equiparables del municipio de Huixquilucan, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito denominado recurso de impugnación, a fin de controvertir la candidatura del ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.

4. Recepción de las constancias que conforman el asunto especial. En la misma fecha, mediante acuerdo de recepción la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente **CG-SE-AE-08/2018**, como **Asunto Especial**, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes, por el plazo de setenta y dos horas, dentro de dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado.

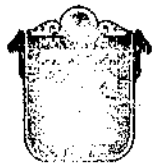
5. Acuerdo de remisión del asunto especial. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo de remisión, por medio del cual se turnó el expediente mencionado en el punto inmediato anterior al Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SE/7504/2018 de fecha ocho de julio de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente **CG-SE-AE-08/2018**, correspondiente al asunto especial, promovido por el ciudadano **Juan Villegas Mejía**. Mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el nueve de julio siguiente.

7. Registro y turno a ponencia. El mismo nueve de julio de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en donde ordenó el registro del asunto especial bajo el número de expediente **AE/2/2018**, procediendo a la sustanciación del mismo, siendo turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Juan Villegas Mejía, ostentándose con el carácter de primera y única representación y autoridad indígena, común ejecutivo de las comunidades indígenas, pueblos, barrios, rancherías, ejidos, localidades, colonias equiparables del municipio de Huixquilucan, Estado de México, a fin de controvertir "la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

candidatura de Enrique Vargas del Villar, en virtud de estar reelecto a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito denominado recurso de impugnación, en contra de la candidatura del ciudadano Enrique Vargas del Villar, candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.”(sic)

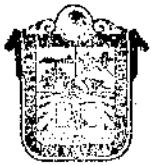
Sobre la vía pretendida por el actor, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima pertinente precisar que:

A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383 y 405 del Código Electoral del Estado de México, es posible determinar que:

a) El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como fin, garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, y b) El Tribunal Electoral del Estado de México, en el ámbito geográfico de la entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea el órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales se sujeten invariablemente a los referidos principios.

Aunado a que, ha sido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha reconocido que existen asuntos, diversos a los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que son de su competencia, y a partir de ello, ha delineado su procedencia.

En ese sentido, en un primer momento se precisaron los lineamientos a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la referida Ley General de Medios de Impugnación, de ahí que, las Salas del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden integrar asuntos generales conforme a las reglas generales previstas en dicha legislación.

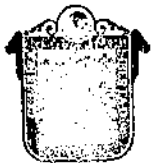
Asimismo, en dichos lineamientos se señaló que la denominación de dichos expedientes carecía de idoneidad para identificarlos, porque era difícil identificar cuáles asuntos generales eran efectivamente medios de impugnación. Por tanto, se determinó que con ese tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica "juicio electoral" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

Dichos criterios tienen sustento en la Jurisprudencia 1/2012¹, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO." y la Tesis I/2014², de rubro: "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal estima que, establecer reglas claras y unificar criterios interpretativos, respecto del ámbito de atribuciones de las autoridades jurisdiccionales estatales, que participan en la sustanciación de un medio de impugnación en principio innominado, es un asunto de orden público que puede llegar a impactar en la celeridad de su resolución, así como en general, los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica que debe respetar todo acto de autoridad.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, en la especie, la pretensión del hoy actor es susceptible de estudiarse en la vía en que se turnó por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, como asunto especial, sustancialmente porque el acto reclamado no encuadra en los supuestos específicos de procedencia de alguno de los medios de defensa contemplados por el código comicial de la materia.

De ahí que, se asume competencia por este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer de la controversia puesta a su consideración, aplicando para ello las reglas generales que rigen el sistema de impugnación local, con lo cual, se cumple el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tutelar efectivamente los derechos humanos; así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el actor resulta procedente, en virtud de que el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097³.

Del estudio al escrito de demanda, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de interés jurídico del actor para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones que en seguida se exponen:

Así para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

³ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto diciembre 2009. Pág. 21.

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

[...]"

Bajo ese contexto, de conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, como el asunto especial que ahora nos ocupa.

Tal interés jurídico consiste, en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese supuesto, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamadas, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia de los medios de impugnación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es decir, el interés jurídico se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

- a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
- b) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del fondo de la controversia planteada, es necesario que quien promueve el juicio aporte elementos que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto, resolución u omisión de la autoridad señalada como responsable y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa, puesto que para que se surta el interés jurídico, es necesario que el acto, resolución u omisión impugnado pueda repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se haría factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico, ante la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Por el contrario, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

De ahí que, aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo realmente deseado por el actor, se estima que carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En el presente caso, se promueve el presente medio de impugnación en contra de la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, del ciudadano Enrique Vargas del Villar, porque a decir del actor, se encuentra sujeto a proceso judicial.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza una notoria causal de improcedencia, dado que no se observa que el actor cumpla con el interés jurídico necesario para incoar la acción, ya que con dicho acto, el accionante no resiente un agravio real, actual, personal y directo, para impugnar, como es su pretensión.

En ese sentido, como se observa del escrito de demanda, el actor acude a este Tribunal, a través del presente asunto especial, haciendo un planteamiento de carácter general, sin hacer referencia a la posible conculcación a alguno de sus derechos.

Ante ello, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor carece de interés jurídico, dado que en este juicio sustancialmente pretende hacer valer una acción en defensa de un **interés colectivo**, sin que la Ley le otorgue esa facultad, ya que la misma, es otorgada únicamente a los institutos políticos.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio, que únicamente los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario para ello, pues se encuentra dentro de sus derechos, el velar porque se garantice el apego a la Ley, en un proceso electoral.

Sirve para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PARTIDOS POLÍTICOS**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.⁴

Bajo ese tenor, si el actor en el presente juicio, hace un planteamiento de carácter general en defensa de la Ley, derivado del registro de la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, del ciudadano Enrique Vargas del Villar, porque a decir del actor, se encuentra sujeto a proceso judicial, sin que alegue una afectación real y directa a sus derechos del cual es titular; resulta incuestionable la improcedencia del presente asunto especial.

Ello porque, el acto impugnado de manera alguna le depara perjuicio en su esfera jurídica individual; aunado a que como ya se precisó con antelación, los ciudadanos están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso, de manera que si la pretensión del actor es la defensa de los derechos de la ciudadanía en general, a través de la promoción de un medio impugnativo, es inconcuso que carecen de autorización legal para ello.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos del considerando SEGUNDO del presente fallo.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en

⁴ <http://sief.te.gob.mx/>



su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO